**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 106 BIS Y 106 TER DEL CÓDIGO**

**DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS Y**

**SEÑORAS DIPUTADAS**

**EXPEDIENTE N.° 21.165**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

**UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

**NOTA: A solicitud de los proponentes, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 106 BIS Y 106 TER DEL CÓDIGO**

**DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS**

Expediente N.º 21.165

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En los últimos años ha quedado en evidencia la relevancia que tiene para las autoridades tributarias el contar con información precisa y actual para el desarrollo de las múltiples actuaciones a su cargo. Tan es así que organizaciones internacionales, como lo es la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), han dedicado tiempo y recursos al desarrollo de estándares internacionales de transparencia fiscal, enfocados en el fortalecimiento de la cooperación internacional y asistencia mutua entre jurisdicciones, dentro de la que se destaca lo relativo a la disponibilidad, acceso e intercambio efectivo de información tributaria.

En lo que respecta a la disponibilidad y acceso a la información tributaria, se ha señalado que esta debe comprender aquella información en poder de entidades financieras, por estimarse que esta, por su propia naturaleza, resulta previsiblemente pertinente para efectos tributarios, tanto de las autoridades tributarias domésticas como de las de otras jurisdicciones.

En línea con tal tendencia internacional y con el fin de cumplir con los estándares de transparencia fiscal, Costa Rica ha ido adaptando su legislación tributaria. Así, por medio de la Ley para el Cumplimiento del Estándar de Transparencia Fiscal, Ley Nº 9068 del 10 de setiembre de 2012, se modificaron e incorporaron nuevas disposiciones al Código de Normas y Procedimientos Tributarios para fortalecer la potestad de la Administración Tributaria para acceder a información previsiblemente pertinente para efectos tributarios.

Dentro de estos cambios y en lo que interesa para efectos de la presente iniciativa, conviene destacar lo relativo a la información en poder de entidades financieras, la cual inicialmente estaba protegida por el secreto bancario y solo podía ser accedida por la Administración Tributaria tratándose de asuntos de carácter penal y contando con una autorización concedida por un juez penal.

Con la Ley para el Cumplimiento del Estándar de Transparencia Fiscal se adicionó el artículo 106 bis al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, a partir del cual se estableció el deber de las entidades financieras de suministrar información financiera a la Administración Tributaria y se definió qué tipo de información en su poder se considera previsiblemente pertinente para efectos tributarios.

En tal oportunidad, también se incorporó el artículo 106 ter del Código de Normas y Procedimientos Tributarios que establece un procedimiento especial para que la Administración Tributaria solicite la autorización de un juez contencioso administrativo y de este modo acceda a información en poder de entidades financieras, siempre y cuando esta fuera de trascendencia tributaria o se requiriera para el desarrollo de sus actuaciones de inspección fiscal o para el intercambio internacional de información.

Posteriormente, mediante Ley 9296 del 18 de mayo de 2015 se incorporó el artículo 106 quáter al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755 del 3 de mayo de 1971 y se modificó el artículo precitado 106 ter, con lo cual Costa Rica dio un paso importante en aras del cumplimiento de los estándares internacionales de transparencia fiscal. A través de tal disposición, se establecieron las condiciones y el procedimiento bajo el cual la Administración Tributaria, en virtud de la existencia de un convenio internacional, se encuentra facultada para requerir información financiera para el intercambio de información con otras jurisdicciones.

Con base en dicho cambio, se eliminó la necesidad de que la Administración Tributaria gestionara una autorización judicial en aquellos casos en que requiriera información en poder de entidades financieras para cumplir con un requerimiento de información recibido a la luz de un convenio internacional que contemplara el intercambio de información. En su lugar, se facultó a las autoridades tributarias para solicitar la información directamente a las entidades financieras, otorgándosele a estas un plazo de diez días hábiles para brindar la información solicitada.

Consecuentemente, el procedimiento contenido en el actual 106 ter del Código de Normas y Procedimientos Tributarios quedó reservado solamente para procedimientos de fiscalización a cargo de la Administración Tributaria costarricense, en cuyo caso las autoridades tributarias se encuentran imposibilitada para acceder de manera eficiente a información financiera que resulte previsiblemente pertinente para efectos tributarios.

El mantenimiento de este procedimiento especial para fines domésticos genera una distinción injustificada en el tratamiento de la información financiera, la cual no pareciera ir en línea con las tendencias internacionales en materia de disponibilidad y acceso a aquella información financiera, considerada como previsiblemente pertinente para efectos tributarios.

Por ende, deviene procedente actualizar los artículos 106 bis y 106 ter del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de forma tal que se permita a la Administración Tributaria costarricense acceder a aquella información en poder de entidades que requiera para que sus actuaciones de control tributario sean más eficientes. Con esta reforma se fortalecen los mecanismos con que cuenta el país para luchar contra el fraude fiscal y contra la evasión y elusión fiscal y para mejorar la efectividad de sus actuaciones, tutelándose al mismo tiempo los derechos y garantías de los contribuyentes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se somete a conocimiento de los señores diputados y las señoras diputadas, el presente proyecto de ley para modificar los artículos 106 bis y 106 ter del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley Nº 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, y se solicita respetuosamente su aprobación y apoyo a la presente iniciativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 106 BIS Y 106 TER DEL CÓDIGO**

**DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS**

ARTÍCULO ÚNICO-Modifíquese los artículos 106 bis y 106 ter del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley Nº 4755 del 3 de mayo de 1971, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 106 bis- Información en poder de entidades financieras para uso en actividades de control propias de la Administración Tributaria. Las entidades financieras deberán proporcionar a la Administración Tributaria información sobre sus clientes, incluyendo información sobre transacciones, operaciones y balances, así como toda clase de información sobre movimiento de cuentas corrientes y de ahorro, depósitos, certificados a plazo, cuentas de préstamos y créditos, fideicomisos, inversiones individuales, inversiones en carteras mancomunadas, transacciones bursátiles y demás operaciones, ya sean activas o pasivas, en el tanto la información sea previsiblemente pertinente para efectos tributarios.

El término "entidad financiera" incluirá todas aquellas entidades que sean reguladas, supervisadas o fiscalizadas por los siguientes órganos, según corresponda: la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia General de Seguros o cualquier otra superintendencia o dependencia que sea creada en el futuro y que esté a cargo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. La anterior definición incluye a todas aquellas entidades o empresas costarricenses integrantes de los grupos financieros supervisados por los órganos mencionados.

La información solicitada se considerará previsiblemente pertinente para efectos tributarios cuando se requiera para:

a) Determinar de oficio una potencial deuda tributaria y ejecutar el cobro relacionado con tal determinación de oficio, en casos en que exista una actuación de control que haya sido debidamente iniciada y notificada a un sujeto.

b) Elaborar planes de gestión de riesgo, los cuales se establecerán siguiendo criterios previamente definidos por la Administración Tributaria y con el objeto de evaluar y diagnosticar, mediante la utilización de procesos técnicos, el riesgo de comportamiento irregular de ciertos contribuyentes, de modo que pueda presumirse un eventual fraude fiscal o un incumplimiento formal o material de obligaciones tributarias.

La Administración Tributaria deberá hacer públicos los criterios objetivos de selección para la gestión de riesgo simultáneamente y con la misma regularidad con que se publican los criterios objetivos de fiscalización.

La ejecución de estos planes estará a cargo de las áreas competentes de la Dirección General de Tributación, específicamente de las encargadas de la inteligencia tributaria, de la investigación y represión del fraude tributario y de los grandes contribuyentes nacionales.

c) Desarrollar inspecciones tributarias relativas a la administración, determinación, cobro o verificación de cualquier impuesto, exención, remesa, tasa o gravamen, encargadas a funcionarios de las áreas de fiscalización de las administraciones tributarias territoriales, de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales y/o de la Dirección de Fiscalización.

d) Determinar un eventual incumplimiento en materia tributaria, sea este de naturaleza administrativa o penal, incluyendo, entre otros, el incumplimiento en el pago de tributos o de deberes formales, la imposición de sanciones que pudiera resultar en multas o recargos y la potencial comisión de delitos tributarios.

En ninguno de los supuestos anteriores se requerirá de evidencias concretas, directas ni determinantes de un incumplimiento de naturaleza penal o administrativa.

Artículo 106 ter- Procedimiento para requerir información en poder de entidades financieras. Las entidades financieras y cualquier otra entidad que sin ser catalogada como tal efectúe algún tipo de actividad financiera, deberán suministrar a la Administración Tributaria toda información de sus clientes que sea previsiblemente pertinente para efectos tributarios según lo dispuesto en el artículo 106 bis de este Código.

La Administración Tributaria realizará requerimientos individualizados para obtener aquella información que sea previsiblemente pertinente para efectos tributarios y que esté en poder de entidades financieras. Los requerimientos de información serán firmados por el director general de Tributación y deberá contener la siguiente información:

a) Identidad de la persona sobre la cual se requiere información, incluyendo cualquier otro dato identificativo que se conozca, tal y como su domicilio, fecha de nacimiento y otros.

b) Detalle de la información requerida, incluyendo el período sobre el cual se solicita, su naturaleza y la forma en que la Administración Tributaria desea recibirla.

c) Indicación del fin para el cual la Administración Tributaria requiere la información en poder de entidades financieras y su relevancia en el ámbito pertinente para efectos tributarios.

En el requerimiento de información que se presente a la entidad financiera deberá omitirse cualquier detalle sobre los hechos o las circunstancias que originen la investigación o el proceso de fiscalización y que pudieran violentar la confidencialidad de la persona sobre quien se requiera la información frente a la entidad financiera.

La entidad financiera deberá suministrar la información solicitada por la Administración Tributaria en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Para la ejecución de las facultades contenidas en el presente artículo no se requerirá el procedimiento de autorización judicial alguno, ni la autorización establecida en el artículo 615 del Código de Comercio.

En caso de que las entidades financieras incumplan con el suministro de información dispuesto en este artículo, se aplicará una sanción equivalente a una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto sobre las utilidades anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base. Si el obligado suministrare la información dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo conferido por la Administración, la multa pecuniaria establecida en este inciso se reducirá en un setenta y cinco por ciento (75%). La Administración Tributaria se encuentra facultada para no aplicar la presente sanción cuando se esté en presencia de un hecho considerado como caso fortuito o fuerza mayor y así sea debidamente demostrado.

Toda la información recabada mediante el procedimiento establecido en este artículo será manejada de manera confidencial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 117 de este Código. Los mecanismos necesarios para garantizar la correcta gestión de la información recibida y asegurar su adecuado archivo, custodia y uso, así como la individualización de los funcionarios responsables del manejo de la información, serán establecidos reglamentariamente.

Se exceptúa de este procedimiento toda aquella información relacionada con los avalúos y peritajes que las entidades financieras deban realizar para autorizar préstamos a sus clientes. Dicha información será considerada previsiblemente pertinente para efectos tributarios y podrá ser solicitada por medio de requerimientos de información amparados en el artículo 105 de este Código. En estos supuestos, la entidad financiera deberá informar al cliente que la información ha sido solicitada.

Rige a partir de su publicación.

Víctor Manuel Morales Mora Mario Castillo Méndez

Enrique Sánchez Carballo Welmer Ramos González

Nielsen Pérez Pérez Luis Ramón Carranza Cascante

Laura Guido Pérez Paola Viviana Vega Rodríguez

Carolina Hidalgo Herrera Catalina Montero Gómez

**Diputados y diputadas**

17 de diciembre de 2018

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.